CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 1181-2011 LIMA

Lima, dos de noviembre del dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: -----PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Corte de Casación el presente redurso extraordinario interpuesto por el demandante, Tadashi Kamoi Isotake, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones dispuestas por la Ley N° 29364.------SEGUNDO.- Que, para la admisibilidad del recurso de casación debe considerarse lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil.-----TERCERO.- Que, como se observa de autos, la impugnante presenta su recurso ante la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien emitió la resolución impugnada, siendo una resolución que pone fin al presente proceso. Asimismo, dicha resolución le fue notificada el veintiuno de enero de dos mil once, tal como es de verse del cargo de notificación de fojas setecientos sesenta y siete, siendo presentado el recurso con fecha cuatro de febrero de dos mil diez, conforme se observa en el propio recurso de fojas setecientos sesenta y nueve, por lo tanto, se encuentra dentro del plazo de diez días que señala la norma. Por otro lado, es de advertir que la recurrente dentro del termino otorgado por éste Supremo Tribunal, ha cumplido con adjuntar el arancel judicial por concepto de Recurso de Casación en monto correspondiente a cuantía indeterminada como en el caso de autos, dando dumplimiento al requerimiento efectuado por ésta Suprema Sala mediante auto de fecha ocho de julio de dos mil once, corriente a fojas ochenta del presente chaderno de casación.-----CUARTO.- Que, el recurrente no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable cuando esta fue confirmada por la resolución objeto del recurso, por lo que cumple con el requisito a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil.-----QUINTO.- Que, la impugnante denuncia la causal de Infracción Normativa Sustantiva; respecto de: Artículo 1135 y 2013 del Código Civil; exponiendo íos siguientes fundamentos: i) La Sala Superior ha resuelto contra los dispuesto en las normas denunciadas, toda vez que su derecho de acción y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 1181-2011 LIMA

legitimidad para obrar en los presentes autos, esta sustentada en el derecho de propiedad que acredite el titulo de propiedad de un inmueble que tiene y adquiere validez autónoma por su inscripción y fe registral, ya que es ahí donde se verifican los antecedentes de las transferencias sucesivas que este sufre para llegar al propietario actual, que es el recurrente, adquiriendo esta inscripción la presunción de certeza mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, ello coherente con el Principio de Legitimación que pres¢ribe que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus/efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez; ii) Pesse a tener un titulo de propiedad inscrito en los Registros Públicos, se le ha opuesto a ello, un documento privado de compra venta de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve falsificado por el demandado, con la finalidad de ejercer totalmente el uso y usufructo del bien inmueble en claro abuso de derecho y que fue motivo de incoar la presente administración judicial de dicho bien, debido al uso exclusivo que viene ostentando amparado en un titulo falso.-----

SEXTO.- Que, el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, por lo que el recurrente debe cumplir puntualmente todos los requisitos de fondo previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, no pudiendo la Sala Casatoria suplir los defectos de formulación del recurso, pues ello implicaría la trasgresión del principio de igualdad de las partes en el proceso. Por tanto, cuando se invoque la causal de Infracción Normativa, el recurrente debe exponer con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción normativa que se denuncia sobre la decisión impugnada, lo cual no ha sido observado por la impugnante, si se toma en cuenta que sus alegaciones están basadas en una pretendida nueva calificación de los hechos y de los medios probatorios a fin de desvirtuar el derecho de propiedad que ejerce el demandado sobre la totalidad del bien inmueble sub litis. Además, en el caso de la transferencia de inmuebles, la inscripción en los Registros Públicos no es constitutiva de derechos, en tanto, en nuestro sistema legal la propiedad se trasmite por el solo consenso, por lo que no se exige la inscripción registral para que la transferencia quede perfeccionada. En tal sentido, considerándose

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 1181-2011 LIMA

que lo pretendido en sede casatoria resulta ser ajeno al debate casatorio por cuanto la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso, lo que implica que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de mérito, su denuncia casatoria resulta improcedente.

Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas setecientos sesenta y nueve, interpuesto por Tadashi Kamoi Isotake contra la sentencia de vista de fecha trece de enero de dos mil once, obrante a fojas setecientos sesenta y uno; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Tadashi Kamoi Isotake con José Adán Descalzo Guihem, sobre Administración Judicial; interviniendo como Ponente, el Juez Supremo señol Walde Jáuregui.-

SS.

ALMENARA BRYSON DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Ramuro V Cano

SE PUBLICO CONFORME

Dr. Ulises M Oscategui Torres

Scala Civil Perusalente

Scala Civil Perusalente

CORTE SUPREMA

0 5 MAR. 2012

jla/igp